

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto al despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Mi primer Ayudante de Campo al Teniente General D. Manuel de la Serna y Hernandez Finzon; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el mando en Jefe del ejército del Norte.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar General en Jefe del ejército del Norte al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheus, que desempeña igual cargo en el del Centro.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar General en Jefe del ejército del Centro al Teniente General D. Rafael de Echagüe y Birmingham, Conde del Serrallo, actual Director general de Artillería.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte vuelva á desempeñar su destino de Capitan general de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha ejercido el cargo de Comandante en Jefe del segundo Cuerpo del ejército del Norte.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Comandante en Jefe del segundo Cuerpo del ejército del Norte al Teniente General D. José de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuente-fiel.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en confirmar el empleo de Teniente General concedido al Mariscal de Campo D. José de Reina y Frias, con la antigüedad de la fecha de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios del Mariscal de Campo D. Antonio Pasaron y Rodriguez, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de la Pobleta y Cogulla, dada contra los carlistas el dia 19 de Setiembre último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Centro y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios del Mariscal de Campo D. José de los Reyes y Mesa, y muy particularmente al mérito que contrajo como Comandante general de la tercera division del tercer Cuerpo del ejército del Norte, en los combates contra las facciones carlistas en Muñecas y Gaidames los dias 27, 28 y 30 de Abril, así como en los del 25, 26, 27 y 28 de Junio del año último, en las inmediaciones de Estella,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Liberato Arnaiz y Angosto, y muy particularmente al mérito que contrajo combatiendo al frente de la brigada de su mando á la faccion carlista del cabecilla Lozano el dia 12 de Octubre último, en las inmediaciones de Cieza,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Centro y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. José Coello y Quesada, y muy especialmente á los que ha prestado durante la insurreccion carlista en el distrito de Valencia,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Capitan general de dicho distrito y General en Jefe del ejército del Centro, al empleo de Brigadier; entendiéndose amortizada con este ascenso la vacante ocurrida por los de D. Joaquin Rodriguez Espina

y D. Emilio Terrero y Perinat, y fallecimiento de D. José Gutierrez y Ferrer y D. José Zizur y Plá.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel del tercer regimiento de Artillería á pié D. Manuel de Alarcon y Perez de Lema, y muy especialmente á sus méritos de campaña,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante que resulta por fallecimiento de D. Bernardo Ruiz del Valle y Lanzarote y D. Ramon Sanz Anton, y ascenso de D. Marcelo de Azcárraga y Palmero y D. José Arrando y Ballester.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 del actual, manifestando que el Médico primero destinado al batallon cazadores de Arapiles en 31 de Octubre último D. Manuel Morales y Gutierrez no ha verificado su presentacion en dicho cuerpo, ni justificado su existencia á pesar de haber pasado cuatro revistas ausente, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Febrero de 1875.

El Subsecretario,

Marcelo de Azcárraga.

Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles disponia en su art. 2.º que la parte puramente técnica ó facultativa concerniente á los mismos se confiaria en cada línea á uno ó más Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los más aptos de la Administracion pública. De una y otra habian de formarse, segun dicho artículo, dos Inspecciones independientes entre sí, y ámbas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Esta distincion de atribuciones y la independencia de accion son, no sólo convenientes, sino absolutamente necesarias, atendida la índole de los servicios que en bien del Estado, de los particulares y del comercio han de prestar los funcionarios públicos, destinados á velar por el cum-

plimiento de las leyes y reglamentos del servicio de los ferro-carriles.

Cuanto se refiera á la construccion y conservacion en buen estado de la via y de su material fijo corresponde á los Ingenieros de Caminos. Lo concerniente al material móvil, máquinas, coches, wagones y trasportes de todas clases debe ser objeto de la inspeccion y responsabilidad de los Ingenieros mecánicos: las tarifas, todo lo relativo al transporte de viajeros y mercancías, á la hora de salida y llegada de trenes, cumplimiento de lo dispuesto acerca de carga y descarga de mercancías en lo que se refiere al plazo dentro del cual deban efectuarse segun los reglamentos, y en general cuanto concierna al tráfico ó movimiento mercantil, debe ser de la exclusiva incumbencia de la Inspeccion administrativa.

No se tuvieron presentes estas sencillas consideraciones, que habian servido de fundamento á la disposicion de 8 de Julio de 1859, al suprimir las plazas de Inspectores Jefes administrativos, y encomendar la doble inspeccion facultativa y administrativa á los Ingenieros de Caminos, suprimiendo al propio tiempo una considerable parte del personal, que la experiencia habia demostrado ser necesario para la mejor inspeccion en las estaciones.

Es tan general como fundado el clamor contra el abandono en que se halla el servicio del público en los ferro-carriles, á pesar del buen deseo y del interés de las Compañías, por falta de una constante vigilancia de parte de la Inspeccion administrativa, que á juzgar por los resultados, puede decirse que no existe hace mucho tiempo. Se desatiende á los viajeros; no se escuchan sus quejas, ó no se hace caso de ellas cuando se formulan; hay grandes abusos en la aplicacion de las tarifas; se retrasan considerablemente la carga, transporte y entrega de las mercancías, ocasionando con ello inmensos perjuicios á los particulares y al comercio, y mucho mayores cuando por el retraso se averían, como acontece con frecuencia, ó se pierde la ocasion de colocarlas ventajosamente en los mercados á que se destinan.

Urge poner remedio á tan grave mal, ejerciendo la accion del Gobierno para hacer cumplir con sus deberes á las Compañías explotadoras, y amparar los derechos del comercio y del público en general; y urge ejercer esa accion por medio de los funcionarios de la Inspeccion administrativa, ya que la experiencia ha demostrado que una laxitud, que se decia ser conveniente para todos, no ha redundado en provecho de nadie, ni aun de las mismas Compañías, notablemente perjudicadas en su crédito por los abusos de sus regentes en las líneas.

La fundada esperanza de la próxima terminacion de la guerra y consiguiente é inmediato restablecimiento del tráfico por todos los ferro-carriles hace necesario reorganizar la Inspeccion administrativa, que funcionando con independencia y unidad de accion, podrá corresponder al objeto para que fué creada. Al efecto conviene restablecer las plazas de Inspectores Jefes, suprimidas en el presupuesto de 1870 á 1871, aumentando tambien en lo posible el personal subalterno, aunque sin llegar al número á que ascendia hasta la publicacion de dicho presupuesto, y consultando á las exigencias del servicio.

No es necesario restablecer las de Celadores, sustituidas por las de Comisarios de tercera clase, ni disminuir el número de Vigilantes de via que deben quedar á las órdenes y como auxiliares de los Ingenieros de Caminos; ni por último, para realizar la reforma, aumentar en cantidad alguna la consignada para las atenciones de este Ministerio en los dos capítulos que se refieren á los ferro-carriles.

Al propio tiempo que se restablece en su anterior independencia la Inspeccion administrativa, conviene, por ser de grande utilidad para el servicio, restablecer las plazas de Ingenieros mecánicos ó industriales de la especialidad mecánica, que hoy en realidad y en su mayor parte existen, aunque sin la categoría y carácter que oficialmente deben tener.

De los ocho que prestaban sus servicios en la inspeccion de talleres y depósitos de material, seis se hallan ocupando plazas de Inspectores administrativos, mientras desempeñan el cometido de Ingenieros mecánicos, como lo habian desempeñado desde que fueron creados sus destinos con buen acuerdo y á petición de algunos Ingenieros de Caminos, Inspectores Jefes facultativos de las líneas. La circunstancia de ocupar las indicadas plazas proporciona la facilidad de utilizar sus consignaciones para dotar las que se restablecen, quedando suprimidas aquellas en las tres clases de Inspectores especiales.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles, con independencia de la facultativa.

Art. 2.º El personal de dicha Inspeccion se compondrá de dos Inspectores Jefes de primera clase, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales: dos id. de segunda, con 6.000 pesetas: tres id. de tercera, con 5.000 pesetas: seis Inspectores especiales de primera clase, con 4.000 pesetas: siete id. de segunda, con 3.500 pesetas: 13 id. de tercera, con 3.000 pesetas: 20 Comisarios de primera clase, con 2.500 pesetas: 40 id. de segunda, con 2.000 pesetas: 80 id. de tercera, con 1.500 pesetas: siete Escribientes, con 1.375 pesetas; y siete Ordenanzas, con 875 pesetas. Los Inspectores Jefes de primera y segunda clase tendrán además para gastos de movimiento la gratificacion de 1.500 pesetas anuales, y los de tercera la de 1.000 pesetas. Los Inspectores especiales continuarán con la gratificacion que se les asigna en el presupuesto vigente.

Art. 3.º La Inspeccion administrativa tendrá á su cargo cuanto se refiera al cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes á ferro-carriles, á excepcion de los relativos al estado y seguridad de la via y material fijo y móvil de la misma.

Art. 4.º La Inspeccion facultativa conservará el personal de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes, Escribientes, Sobrestantes, Vigilantes y Ordenanzas que se le asignen en el presupuesto vigente, y continuará ejerciendo sus funciones en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Se restablecen las ocho plazas de Ingenieros mecánicos, que tendrán á su cargo la inspeccion del material móvil y de traccion, formando parte de la Inspeccion facultativa, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las divisiones, debiendo prestar sus servicios en los puntos que les estabán designados hasta que fueron suprimidas sus plazas. Su sueldo será de 4.000 pesetas anuales los cuatro primeros y 3.500 los cuatro segundos, unos y otros con la gratificacion de 1.500 pesetas, que era la asignada á dichas plazas cuando se hallaban incluidas en presupuesto. Tanto los sueldos como las gratificaciones se pagarán con cargo á los capítulos 27 y 28 en sus artículos 1.º y 2.º del presupuesto vigente, Seccion de Ferro-carriles.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de la pregunta hecha por el Presidente de la Asociacion de Ganaderos respecto á si la ley municipal de 1870, al marcar como de competencia de los Ayuntamientos segun su art. 70 el arreglo ó modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la reparticion por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta division fácil estableciendo la licitacion pública, se ha puesto en contradiccion con el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840, que se acompaña, y en el cual se establecia que se sacaran á subasta las fincas de Propios, no admitiéndose en ella á los forasteros interin haya vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses ántes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose sólo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquellos no utilizasen.

Marca, como se ha dicho, la ley municipal en la regla 1.ª del art. 70 que, «cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre dichos vecinos exclusivamente.»

Es decir, que la ley municipal, conforme en esto con el decreto de la Regencia, conserva á esta clase de bienes el carácter de comunales, y limita por tanto su aprovechamiento entre los vecinos. Hasta aquí marchan, pues, de acuerdo ámbas disposiciones en su deseo de que estos bienes no se aprovechen por personas de fuera de la localidad; y así por consecuencia en todo esto están vigentes ámbos textos legales.

En lo demás, ó sea en cuanto al aprovechamiento exclusivo por los ganaderos de que habla el decreto de la Regencia, es evidente que la ley posterior ha derogado en cuanto le sea contrario el decreto anterior; y que por tanto sólo subsiste el precepto de que estos bienes sean aprovechados por los vecinos, los cuales, como consecuencia lógica de la adjudicacion, tampoco podrán transmitirlos sino á otros vecinos, pues que lo contrario seria excederse aquel á quien se concedieron dichos aprovechamientos de los límites y condiciones con que le fueron concedidos.

Es, pues, el carácter predominante de la ley municipal buscar y exigir el carácter de vecindad para el aprovechamiento de esta clase de bienes, procurando que nunca salgan de entre los que reúnan aquella cualidad, y creyendo con esto garantizados los intereses de todas las industrias locales.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.º Que el espíritu de los artículos 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.º Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán transmitirlos sino á otros vecinos.»

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo comunique á V. I. como resolucion del asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Hállanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atencion á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de Administracion no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitacion de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que lo evite, y haga expedita y fácil la terminacion de los expedientes.

En su virtud, oídos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 días, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa sólo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposicion 16 de las generales del reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejan trascurrir el plazo ántes marcado de 60 días sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaracion de nulidad ó cancelacion que proceda, con estricta sujecion á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposicion 16 de las generales del reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose restablecido el Consejo de Instruccion pública por decreto de 12 de Junio de 1874, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, respecto á distintivos, honores y consideraciones que á V. I. y á los individuos de dicha corporacion corresponden, rijan las disposiciones á que se refieren los artículos 6.º y 20 al 24 del reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al legado de Don José Gomez Pardo á la Escuela de Ingenieros de Minas; y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente edicto prevengo á cualesquiera personas que vean un reloj saboneta-cilindro de plata con guardapolvo de metal, de precio 40 pesetas, sujeto á una cinta de lana con un pasador de vidrio negro ó azabache y dos llaves ordinarias para dar cuerda, detengan á la persona en cuyo poder estuviera dicha prenda, y la pongan á disposicion de este Juzgado por conducto de las Autoridades competentes; pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre muerte violenta de José Franch y Fábregas, que usaba el referido reloj, la noche del 17 al 18 del actual en que fué asesinado en esta ciudad.

Vich 31 de Diciembre de 1874.—Antonio Subirana.—Pio Martín.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Safont, guarda del campo, de unos 30 años de edad, soltero, natural de esta ciudad y vecino que fué últimamente del término del Brull, partido de Vich, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á este Juzgado de primera instancia para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre lesiones, hurto, amenazas y coacciones; en la inteligencia que de no hacerlo se pasará adelante en dicha causa y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Vich 6 de Febrero de 1875.—Antonio Subirana.—Pio Martín.

Vigo.

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por segunda vez á Lucia Guisande, hija de Victoria Guisande, de 23 años de edad, soltera, natural y vecina de San Pedro de la Ramallosa, término municipal de Nigrar, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días concurra en la sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra ella se instruye sobre hurto de varias prendas de ropa en casa de D. Angel Castro y estafa á José Veira; apercibida de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así está acordado en dicha causa por providencia de esta fecha.

Dada en Vigo á 3 de Febrero de 1875.—Bernardo Pereira.—De orden de S. S., Verecundo Cambra.

Villajoyosa.

En la causa que se sigue en este Juzgado por mi Escribanía contra Jaime Orts Lloret, alias el Primo, de esta vecindad, sobre atentado á la Autoridad y sus agentes, el Sr. Juez de primera instancia del partido D. Pelegrin Garcia Alvarez ha acordado en esta fecha la providencia que copio:

«Providencia del Sr. G. Alvarez.—Villajoyosa á 29 de Enero de 1875.—No siendo conocido el paradero del procesado Jaime Orts Lloret, y á fin de que comparezca á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en esta causa, y ser notificado del auto por el que se elevó á plenario, cítese por medio de cédula que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID y por término de 10 días; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Miguel Vaello.»

Y para la citacion del procesado Jaime Orts Lloret, alias el Primo, con el fin de que comparezca en este Juzgado de primera instancia de Villajoyosa á término de 10 días á nombrar Abogado y Procurador que le representen y defiendan en la expresada causa, y ser notificado del auto por el que se elevó á plenario, expido la presente que firmo, con el V.º B.º del señor Juez, en Villajoyosa á 29 de Enero de 1875.—Miguel Vaello.

En la causa que se instruye por este Juzgado sobre muerte accidental de Tadeo Perez Pardo, el Sr. Juez de primera instancia del mismo D. Pelegrin Garcia Alvarez ha acordado en esta fecha la providencia siguiente:

«Providencia del Sr. G. Alvarez.—Villajoyosa á 1.º de Febrero de 1875.—A fin de poder recibir la declaracion acordada á Fernanda Belda y sus parientes Roque y Rafael, apodados Boteros del Mirador, vecinos que fueron de Alcoy y hoy se ignora su paradero, sobre los antecedentes del Tadeo Perez Pardo y demás conveniente en esta causa, cíteseles para que comparezcan ante este Juzgado, ó manifiesten el punto de su residencia, por cédula que se inserte en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID y término de 15 días.

Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Miguel Vaello.»

En su virtud, y para que tenga efecto la citacion de Fernanda Belda y sus parientes Roque y Rafael, apodados Boteros del Mirador, vecinos que fueron de Alcoy, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia de Villajoyosa dentro del término de 15 días desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, expido la presente, con el V.º B.º del señor Juez, en Villajoyosa á 1.º de Febrero de 1875.—G. Alvarez.—Miguel Vaello.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria.

Por la presente requisitoria y término de 10 días llamo y

emplazo á Gumersindo Pangua y Ocenda, casado, de 46 años de edad, de oficio jornalero, natural de Dordoniz, en Treviño, vecino de Vitoria, con el fin de que se presente ante mi Autoridad ó en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa sobre lesiones á Manuel Ruiz; pues si lo hiciere le oiré y guardaré justicia, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 14 de Enero de 1875.—Zenon Bombin.—Por mandato de S. S., Pedro Ortiz.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Leandro Fabian y Martinez, casado, natural de Zumento y vecino de Vitoria, de 41 años de edad, de oficio jornalero del campo, con el fin de que en el término de 10 días se presente ante mi Autoridad ó en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le siguió sobre lesiones á José Oyangueren; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 5 de Febrero de 1875.—Zenon Bombin.—Por su mandato, Pedro Ortiz.

NOTICIAS OFICIALES

Societé française de Bienfaisance et d'Assistance mutuelle.

Le Conseil a l'honneur de porter á la connaissance des français résidents á Madrid que l'assemblée générale annuelle de la Societé aura lieu le dimanche 21 courant, á deux heures de relevée, paseo de Recoletos, 9. X-1093-4

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 20 de Febrero de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpetua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 FEBRERO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 23 1/2.—Idem interior, á 18.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses, and values like 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, 492 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'50. París, á 8 días vista, 5'04, p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1875.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima de laire á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Nieve en las 24 ultimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 20 de Febrero de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante y Jaen, y nevó en Avila, Leon, Salamanca y Soria.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1'11 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'16 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'24 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'10 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem en canal, de 17'50 á 18'25 pesetas la arroba, y de 1'60 á 1'67 el kilogramo. Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba, de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'44 pesetas. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Trigo, de 11'50 á 12'72 pesetas la fanega, y de 49'45 á 25'50 el hectolitro. Cebada, de 8 á 8'74 pesetas la fanega, y de 45 á 16'25 el hectolitro.

NOTA. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 176.—Carneros 522.—Terneras, 45.—Cerdos, 361.—TOTAL, 1.274.

Su peso en libras... 209.453.—Idem en kilogramos... 95.574.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arden.

Table with columns: UNOS DE RECAUDACION, Puntos de recaudacion, and items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Terence.

